

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-228/2011

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** ANDRÉS CARLOS  
VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil once.

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-228/2011**, promovido, *per saltum*, por el Partido de la Revolución Democrática para combatir la determinación de trece de agosto de dos mil once, emitida por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, por la cual negó las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-02/2011, promovido por el hoy actor en contra del Partido Acción Nacional y otros.

**R E S U L T A N D O**

**I. Procedimiento especial sancionador.** El ocho de agosto de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática presentó,

## **SUP-JRC-228/2011**

ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra del Partido Acción Nacional y otros, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, solicitando, a su vez, se decretaran medidas cautelares. Dicha queja originó la integración del expediente IEM-PES-02/2011.

**II. Medidas cautelares.** El trece del referido mes y año, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán acordó declarar improcedente la concesión de las citadas medidas cautelares.

**III. Juicio de revisión constitucional electoral.** El diecisiete de agosto del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Michoacán, promovió, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la determinación mencionada en el resultando que antecede.

**IV. Aviso de presentación del juicio.** Al día siguiente, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán dio aviso a esta Sala Superior de la presentación del aludido medio de impugnación federal.

**V. Resolución del procedimiento especial sancionador.** El diecinueve de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resolvió el aludido procedimiento especial sancionador, declarando improcedente la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional y otros, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

**VI. Tercero interesado.** El veintiuno siguiente, el Partido Acción Nacional compareció al presente medio de impugnación en su carácter de tercero interesado.

**VII. Recepción del juicio en la Sala Superior.** El veintidós del indicado mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio signado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remitió la demanda original del citado juicio de revisión constitucional electoral, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

**VIII. Integración, registro y turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Subsecretario General de Acuerdos.

**IX. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó la demanda.

**X. Excusa.** El veintitrés de agosto el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar solicitó excusarse del conocimiento del presente asunto, solicitud que se declaró procedente por la Sala Superior el veinticuatro siguiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta

## **SUP-JRC-228/2011**

Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la determinación de trece de agosto de dos mil once, emitida por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán por la cual negó las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-02/2011, promovido por el hoy actor contra del Partido Acción Nacional y otros, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, vinculados con la elección del titular del Poder Ejecutivo de la citada Entidad.

**SEGUNDO. Improcedencia.** El juicio de revisión constitucional electoral es improcedente, conforme al numeral 11, párrafo 1, inciso b), relacionado con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber quedado sin materia, en virtud de un cambio de situación jurídica, por lo siguiente:

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley antes citada establece que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se prescribe que procede el sobreseimiento cuando admitido el medio de impugnación, la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta última disposición legal se prevé una auténtica causal de notoria improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, es sólo el medio para llegar a esa situación.

Al respecto, es oportuno señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de

## **SUP-JRC-228/2011**

trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Por otra parte, un presupuesto indispensable para todo proceso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la doctrina jurídica se define como el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deje de existir la pretensión o la resistencia, o por el cambio de la situación jurídica que produzca el cese de los efectos jurídicos de la resolución impugnada; el proceso queda sin materia o bien carece de materia desde su origen, en caso de que el cambio de situación jurídica ocurra antes de la promoción del medio de impugnación.

En estas circunstancias, no tiene objeto alguno iniciar o continuar la etapa de instrucción del juicio, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelve el litigio.

Ante esta situación, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se

presente antes de la admisión de tal demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado.

Lo anterior, sin embargo, no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, o bien, porque el acto deje de surtir efecto por haberse cumplido la finalidad por la que se emitió, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*.<sup>1</sup>

En el particular, se actualizan los elementos esenciales de esta causal de improcedencia, porque se impugna la negativa de otorgar medidas cautelares solicitadas por el actor, en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-02/2011 promovido contra del Partido Acción Nacional y otros, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

---

<sup>1</sup> Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 143

## **SUP-JRC-228/2011**

Sin embargo, las medidas cautelares constituyen determinaciones de carácter provisional cuya finalidad es evitar la producción de perjuicios irreparables a ciertos principios y valores relevantes constitucionalmente, por lo que se ordena cesar la realización de ciertos actos que pudieran generar ese tipo de consecuencias mientras se emite una resolución de fondo.

Sin embargo, cuando se emite la resolución definitiva, las medidas cautelares eventualmente concedidas dejan de producir sus efectos, y son sustituidas por la determinación que el órgano administrativo electoral tome en el fondo de la resolución.

En efecto, las medidas cautelares tienen una naturaleza transitoria, al tratarse de determinaciones que surte efectos durante un período determinado, hasta que se resuelve en el fondo el procedimiento en el cual fueron emitidas, a menos que sean modificadas por la autoridad por advertir algún hecho o prueba superveniente que no tuvo en cuenta al momento de emitir la determinación correspondiente.

Al respecto, el artículo 82, primer párrafo, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán:

*Artículo 82. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que dicte el Secretario General, en tratándose de los procedimientos ordinarios, tendientes a lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan presunta infracción a la normatividad electoral, para evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos*



***tutelados por las disposiciones electorales, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin a los procedimientos.***

Como se advierte, el precepto citado dispone que la aplicación de medidas cautelares está prevista y regulada en la tramitación del procedimiento especial sancionador, establecido en el código electoral local.

Asimismo se puede concluir, que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares, con efectos únicamente provisionales o transitorios, temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento electoral.

Por su parte, en la doctrina jurídica, se reconoce que las medidas cautelares o providencias precautorias, son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso<sup>2</sup>.

Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; debido a que se tramitan en plazos breves.

---

<sup>2</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Ovalle Favela, José, Medidas Cautelares en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Ed. Porrúa. México, 2002

## **SUP-JRC-228/2011**

La finalidad de las medidas cautelares es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En consecuencia, si las medidas cautelares tienen la finalidad de restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, cuando cesan esos efectos, dichas medidas dejan de regir la situación jurídica que ameritaba la determinación decretada.

Ahora bien, en autos se encuentra demostrado, por constar copia certificada de la resolución correspondiente, que el diecinueve de agosto pasado, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resolvió el fondo en el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el partido actor, en el sentido de declararla improcedente.

Por tanto, la razón jurídica que hubiera justificado la emisión de la medida cautelar, en tanto medidas de carácter provisional, ha dejado de existir.

En efecto, como ya se puso de relieve, la medida cautelar tiene por finalidad evitar perjuicios irreparables mientras se sustancia

y resuelve el procedimiento especial sancionador, de suerte tal que la finalidad perseguida con tal institución jurídica consiste en conservar la materia de dicho procedimiento, y evitar que cuando se emita la resolución final, ésta no pueda tener los efectos restitutorios e inhibitorios que jurídicamente le corresponden, por tratarse de un daño sustancial que por su magnitud no admite demora en su solución.

Por tanto, cuando la determinación definitiva que pone fin al procedimiento especial sancionador ha sido adoptada, no existe razón para que el remedio provisional previsto para evitar que la posible irregularidad trascienda de manera sustancial, permanezca vigente.

De esta forma, por virtud del cambio de situación jurídica, producto de la decisión definitiva emitida en el procedimiento especial sancionador IES-PES-02/2011, la presente impugnación ha quedado sin materia, pues la pretensión del actor consiste en que se revoque la determinación de la autoridad responsable que negó la emisión de las medidas cautelares solicitadas, de modo que lo procedente es desechar de plano la demanda.

**TERCERO. Amonestación.** Por otra parte, esta Sala Superior advierte que en el caso el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán incurrió en dilación en la tramitación del presente medio de impugnación, lo cual afecta el cumplimiento estricto de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el acceso expedito a la jurisdicción.

## **SUP-JRC-228/2011**

En efecto, en lo atinente a la forma en que se tramitó el presente juicio, de las constancias que obran en autos se advierte:

a) El diecisiete de agosto del año en curso, a las veintidós horas veintiséis minutos, fue presentada la demanda del juicio en el Instituto Electoral de Michoacán.

b) Mediante oficio IEM-SG-2145/2011 recibido en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior a las siete horas con cincuenta y nueve minutos del dieciocho de agosto, dicho secretario dio aviso por fax a este órgano jurisdiccional electoral, de la presentación de la demanda.

c) La demanda del juicio, con sus anexos, incluido el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior hasta las quince horas veintinueve minutos del veintidós de agosto.

Al respecto, el artículo 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación prevé que la autoridad electoral que reciba el escrito por el que se promueva el juicio de revisión constitucional electoral lo remitirá **de inmediato** a la Sala competente del Tribunal Electoral, junto con sus anexos, el expediente completo en que se haya dictado el acto o resolución impugnado y el informe circunstanciado que, en lo conducente, deberá reunir los requisitos previstos por el párrafo 2 del artículo 18, y bajo su más estricta responsabilidad y sin dilación alguna, dará cumplimiento a las obligaciones señaladas en el párrafo 1 del artículo 17, ambos del presente ordenamiento.

Por su parte, el artículo 17, párrafo 1, de la citada ley previene que la autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción, y

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

La interpretación sistemática y funcional de tales preceptos permite establecer, que en los medios de impugnación en materia electoral, la actuación de las autoridades responsables debe estar imbuida por un principio de eficacia y diligencia, a fin de que la tramitación de tales juicios no se vea retrasada, obstaculizada o afectada de manera injustificada, en cumplimiento del principio de acceso a la justicia pronta, completa y expedita consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre todo en materia electoral, en la cual conforme al artículo 41, base VI, conforme al cual, las exigencia de celeridad en la resolución de las controversias es un elementos fundamental del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

En el caso, la actuación diligente referida, imponía a dicho Secretario General responsable la obligación de remitir la

## **SUP-JRC-228/2011**

demanda a más tardar al día siguiente de su recepción, a menos que, previa justificación, exista un obstáculo imposible de superar, esto es el dieciocho de agosto.

Incluso, la actuación diligente y celeridad que deben observarse en el envío de las demandas de los juicios de revisión constitucional, cobran mayor relevancia en los casos en los cuales se impugna la resolución que atiende la solicitud de medidas cautelares, pues debe atenderse a la finalidad perseguida con su emisión, consistente, esencialmente, en evitar la generación de daños irreparables y la consecuente extinción de materia de la controversia, por lo que se requiere una solución definitiva en sede jurisdiccional lo más pronto posible.

Por tanto, si el informe circunstanciado remitido por el secretario general responsable fue datado el diecinueve de agosto, se sigue que, en el mejor de los casos, la demanda y sus anexos fueron remitidos en esa fecha.

Lo anterior permite advertir, que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán no actuó con la celeridad debida que le impone el orden jurídico; lo cual permite concluir, que, existió una actitud de falta de diligencia de su parte, en la oportunidad de la remisión de la demanda que dio origen al presente juicio.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede

amonestar al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-228/2011** promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para combatir la determinación de trece de agosto de dos mil once, emitida por el Secretario del Instituto Electoral de Michoacán por la cual negó las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-02/2011.

**SEGUNDO.** Se amonesta al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en términos de la parte final del considerando tercero de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en los domicilios señalados en autos para tal efecto; por **oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la autoridad señalada como responsable, y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar no participó en la resolución del presente asunto, por la excusa calificada de procedente el veinticuatro de agosto

**SUP-JRC-228/2011**

pasado. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.  
El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN**